DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU -315-2019

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 133, 135, 136, 137 Y 138 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA (ELIMINACIÓN DE LA SEGUNDA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA)

EXPEDIENTE NO. 21407

INFORME JURÍDICO

ELABORADO POR:
REBECA ARAYA QUESADA
ASESORA PARLAMENTARIA

SUPERVISADO POR:
LLIHANNY LINKIMER BEDOYA
JEFA DE ÁREA

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN

FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR

10 DE NOVIEMBRE DE 2019

TABLA DE CONTENIDO

I.- RESUMEN DEL PROYECTO 3

II.- CONSIDERACIONES DE FONDO 4

A. Antecedentes 4

B. Debate de los constituyentes sobre las vicepresidencias 4

C. Marco normativo 9

III.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO 14

IV.- ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA 18

V.- ASPECTOS DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO 19

Votación. 22

Delegabilidad 22

Consultas obligatorias 22

VI.- FUENTES 23

AL-DEST- IJU -315-2019

INFORME JURÍDICO

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 133, 135, 136, 137 Y 138 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA (ELIMINACIÓN DE LA SEGUNDA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA)

EXPEDIENTE NO. 21407

I.- RESUMEN DEL PROYECTO

La presente propuesta de reforma constitucional pretende eliminar la figura de la Segunda Vicepresidencia de la República. Para lograr dicho objetivo, se propone reformar los artículos 133, 135, 136, 137 y 138 de la Constitución Política.

De acuerdo con lo indicado en la exposición de motivos, las y los proponentes de esta reforma justifican los alcances de la misma de la siguiente manera:

> *"(…) proponemos mediante esta iniciativa de reforma constitucional la eliminación de la Segunda Vicepresidencia de la República, lo cual representa un importante ahorro de recursos económicos para las finanzas públicas, al suprimir un cargo cuya relevancia, operatividad y resultados efectivos han venido a menos conforme han pasado las diferentes administraciones.*
>
> *Hace 70 años cuando se promulgó la actual Constitución Política las circunstancias de nuestro país eran muy distintas y la expectativa de vida era corta, por eso establecer la figura de dos Vicepresidencias de la República fue un acierto en ese entonces. Hoy estamos en el siglo XXI, la realidad del país ha cambiado tanto en la expectativa de vida que ahora es mucho más alta, como en la exigencia del gobierno que requiere adaptarse a modelos más eficientes en el desempeño de sus cargos y en el uso más racional de los recursos económicos que soportan los costarricenses mediante el pago de los impuestos.*
>
> *Con el objetivo propuesto de contribuir en la* ***modernización de nuestras estructuras de gobierno, ahorrar recursos y aumentar la eficiencia de la administración*** *se suscribe el presente proyecto." (lo destacado es nuestro)*

II.- CONSIDERACIONES DE FONDO

Con el fin de ofrecer mayores insumos para la toma de decisión en relación con la presente reforma constitucional, a continuación se desarrollan los antecedentes históricos de la figura de las vicepresidencias y lo que fue la discusión entre los constituyentes en torno al tema. Además, se cita el marco normativo que regula a las vicepresidencias en nuestro país.

A. Antecedentes

A lo largo de la historia independiente de Costa Rica ha habido diversos sistemas para llenar las faltas temporales o absolutas del Presidente, y quienes han sido llamados a ello han recibido distintas denominaciones:[1]

- De 1821 a 1824, las Juntas Gubernativas tuvieron un Vicepresidente elegido de su seno por las propias Juntas.
- De 1824 a 1841, hubo un Vicejefe de Estado de elección popular.
- De 1841 a 1842 hubo un Segundo Jefe del Estado, de elección popular pero inamovible una vez elegido.
- De 1842 a 1844 hubo un Vicejefe de Estado, elegido por la Asamblea Constituyente.
- De 1846 a 1847 hubo un Vicejefe de Estado de elección popular.
- De 1847 a 1848 hubo un Vicepresidente del Estado de elección popular.
- De 1848 a 1859 hubo un Vicepresidente de la República de elección popular.
- De 1859 a 1949 hubo un sistema de Designados a la Presidencia, habitualmente elegidos por el Poder Legislativo.
- Desde 1949 hay dos Vicepresidentes de elección popular.

B. Debate de los constituyentes sobre las vicepresidencias

El debate que tuvo lugar por parte de los constituyentes de 1949, en relación con la figura de las vicepresidencias, se encuentra plasmado fundamentalmente en las actas no. 77, 84, 85, 86, 174 y 181.

Para los efectos del presente informe, de destacan los siguientes fragmentos de dicho debate:

> *"El Representante HERRERO manifestó que debería aclararse que ningún candidato a Presidente o a Vicepresidente podrá figurar en dos o más papeletas simultáneamente. El Diputado VOLIO SANCHO dijo que lo razonable era que tanto el Presidente como el Vicepresidente pertenecieran*

[1] https://vegadark.fandom.com/wiki/Vicepresidentes_de_Costa_Rica

al mismo partido. El Representante ORTIZ combatió la tesis anterior. Indicó que no podía aceptar de ninguna manera que no se tomen en consideración votos legalmente emitidos. No se puede lesionar la soberanía popular. Si el pueblo decide postular a una misma persona de grandes méritos como candidato a Vicepresidente en dos o más papeletas, lo democrático es que se cuenten todos los votos emitidos. Si el candidato ha sobrepasado el cociente reglamentario sumando todos los votos obtenidos en las distintas papeletas, debe declararse su elección, pues de otro modo se estaría restringiendo el concepto de la soberanía popular. De ninguna manera puede limitarse la soberanía del pueblo.

El señor HERRERO insistió en su punto de vista. Dijo que pretendía evitar en el futuro que, mediante maniobras políticas, partidos minoritarios le impongan al Presidente un determinado Vicepresidente, que no pertenece a su partido. El Representante GAMBOA dijo que lo verdaderamente democrático era que tanto los candidatos a Presidentes como a Vicepresidentes figuraran en papeletas por aparte. El Diputado ESQUIVEL sostuvo la tesis de la elección por papeletas. El Representante CHACON manifestó que la Cámara estaba enfrascada en una discusión que es de mecánica electoral, que debe dejarse en manos del Tribunal Supremo de Elecciones, el que dispondrá la forma de efectuar las elecciones. El Diputado ARIAS BONILLA indicó que el asunto era muy delicado. Deberá procederse a la elección por candidatos y no por papeletas. Además, no existe razón alguna para impedirle a un partido determinado -que no sea el mayoritario- inscribir como candidato a Vicepresidente al mismo del partido de la mayoría. En este caso, si el candidato a Presidente no obtuvo el cociente necesario y el candidato a Vicepresidente sí lo obtuvo, reuniendo los votos que le valió su postulación en otro partido, pues debe declararse su elección. Observó que no se explicaba por qué razón el Vicepresidente ha de pertenecer forzosamente al mismo partido del Presidente, cuando en muchos países está ocurriendo que el Vicepresidente no es del partido del Presidente. Agregó que el asunto no debería dejarse en manos del Tribunal Supremo de Elecciones, sino ser resuelto por la Asamblea, para que mañana no se vengan con maniobras o subterfugios para anular votos que van a completar, por ejemplo, la elección de un Vicepresidente.

El Diputado ORTIZ de nuevo intervino en el debate para decir que resultaba antidemocrática la tesis de la elección por papeletas, y no por candidatos. No sólo es antidemocrático sino que se trata de un absurdo electoral, pues un candidato a Vicepresidente, por ejemplo en una papeleta obtuvo el 30 por ciento de los votos emitidos y en otra alcanzó la diferencia para llenar el cociente necesario, no va a declarársele electo. ¿Con qué criterio se van a anular votos legalmente emitidos? Es a hombres a quienes se elige, no a papeletas abstractas. El Representante HERRERO declaró que la Asamblea debía definirse al respecto. Con ese propósito presentó moción para que el artículo 110 se le agregue el siguiente concepto: "Ningún candidato a la Presidencia y a la Vicepresidencia podrá figurar simultáneamente en dos o más papeletas". El Diputado BAUDRIT SOLERA manifestó que la tesis de elección por papeletas había sido incluida en el Proyecto del 49. Añadió que no veía ningún peligro de los apuntados por el señor Ortiz, pues un

Vicepresidente, por ejemplo, que figure en más de una papeleta si en la primera elección ha alcanzado el cociente necesario reuniendo los votos logrados en todas las papeletas, de seguro que en la segunda elección recogerá el cociente indispensable para ser electo en la papeleta en que cuente con la simpatía del Presidente. El Diputado VOLIO SANCHO explicó que en la Constitución del 71 existía el sistema de los Designados, elegidos por el Congreso. Siempre los Designados electos eran personas vinculadas estrechamente con el Presidente. Ahora el sistema se ha variado fundamentalmente, pues habrá dos Vicepresidentes de elección popular. Con el objeto de que los Vicepresidentes sean de la misma filiación que el Presidente, partícipes de su política, se estimó necesario establecer la restricción a la que se refirió el señor Ortiz. Desde un punto de vista práctico, fue necesario establecer la elección por papeletas, para evitar el absurdo de que un Vicepresidente electo, por haber figurado en varias papeletas, pertenezca a otro partido distinto al del Presidente. De no aceptarse la tesis de elección por papeletas, tendríamos que volver al anterior sistema de los Designados. Concluyó diciendo que la restricción a la libre determinación del elector era una consecuencia del sistema acordado por la Asamblea en cuanto a los Vicepresidente.

El Diputado GONZALEZ HERRAN manifestó que no podía aceptar la tesis anterior, pues significaba una restricción a la voluntad popular que, además, se puede prestar para maniobras peligrosas por parte de un partido determinado con el propósito de incapacitar a los candidatos a Presidente o Vicepresidente del partido mayoritario, incluyéndolos en su papeleta. El Diputado ARIAS nuevamente intervino en el debate para reafirmar su criterio anterior. Dijo que el pueblo tiene derecho a votar conforme a su criterio. La libertad irrestricta del sufragio debe subsistir. El Representante VARGAS FERNANDEZ declaró que no votaría la moción del señor Herrero, pues muy bien puede ocurrir el caso de que un individuo, de gran popularidad y arraigo en nuestro pueblo, sea postulado para Vicepresidente en dos o más papeletas y no existe razón alguna para que luego se le cercenen votos. Añadió que no se explicaba la preocupación para que una misma persona alcance el cociente necesario para su elección en varias papeletas. Tampoco perjudica al país, que el Vicepresidente electo no hubiere pertenecido a la misma papeleta del Presidente. El Diputado CHACON también se manifestó en desacuerdo con la moción del señor Herrero, que viene a violentar un principio democrático. El Diputado HERRERO aclaró que no se opondría a que el Presidente y los Vicepresidentes fueran electos en papeletas separadas, pero que no aceptaba que un mismo candidato sea postulado en varias papeletas. Lo que pretende con su moción es que tanto el Presidente como los Vicepresidentes estén vinculados estrechamente en sus ideas y propósitos. Sometida a votación la moción del señor Herrero, fue ***desechada****."*[2]

[2] Acta no. 84 de la sesión celebrada por la Asamblea Nacional Constituyente a las catorce horas y media del día 7 de junio de 1949, bajo la presidencia del Dr. Rodríguez. Actas de la Asamblea Nacional Constituyente de 1949 - Costa Rica. Versión Digital 2005. Revisada por el Dr. Rodolfo Saborío Valverde. https://www.rodolfosaborio.com/actas/ANC49-081-090.htm

“Se discutió luego el párrafo 3º de la moción de los señores Trejos y Esquivel, que dice así:
“Si en las primeras elecciones ninguna de las papeletas alcanzare la indicada mayoría de sufragios, se practicará una segunda elección popular el primer domingo de abril del mismo año entre las dos papeletas que hubieren recibido más votos, quedando electos los que figuren en la que obtenga mayor número de sufragios”. [138 p3]
La moción anterior provocó un largo debate en el que participaron varios señores Representantes. “El Diputado ORTIZ declaró que no votaría la moción tal y como estaba por las razones expuestas en la sesión anterior. Insistió en su punto de vista de que la elección debe hacerse por candidatos, y no por papeletas. El segundo sistema es antidemocrático, pues se está restringiendo la soberanía popular, lo que es inadmisible. El Diputado GUIDO indicó los peligros que traería al país la elección por candidato y no por papeletas. El desorden vendría al país cuando, por ejemplo, participen en un torneo electoral tres partidos. Sucederá que los dos más pequeños se unirán para distribuirse las Vicepresidencias, al menos, en perjuicio del mayoritario, postulando los mismos candidatos a Vicepresidentes en sus papeletas. El Poder Ejecutivo lo van a ejercer miembros de distintos partidos, lo que sería grave, por los desórdenes y trastornos políticos. En caso de ausencia del Presidente titular, ejercerá el poder una persona de distinta filiación política a la suya. La situación política del país cambiará radicalmente. El Diputado ARROYO explicó que tanto el Presidente como los Vicepresidentes ejercen el Poder Ejecutivo, por lo que no se violentaba ningún principio democrático impidiendo que un mismo candidato a Vicepresidente figure en varias papeletas, para que no llegue a presentarse el caso expuesto por el señor Guido. La realidad es que los Vicepresidentes son los suplentes del Presidente y deben estar identificados con éste. Si no voté la moción ayer del señor HERRERO -dijo- fue porque me pareció que en una Constitución no deben establecerse prohibiciones expresas. Indicó el peligro de adoptar el sistema contrario, pues mañana un partido bien puede deshacerse del Presidente, para que el Vicepresidente ejerza el poder, con lo que el partido asumirá los destinos del país. El Representante BAUDRIT SOLERA se refirió brevemente a la conveniencia de que la elección se hiciera por papeletas, en la forma como lo establece el proyecto del 49. Dijo que en las convenciones populares los partidos, no sólo elegirán al candidato a la Presidencia, sino a los candidatos a las dos Vicepresidencias, para que los tres se inscriban en una sola papeleta. Puede presentarse el caso de que un mismo candidato a Vicepresidente figure en dos o más papeletas, pero esto no ocurrirá por la libre determinación del pueblo, sino debido a maniobras políticas. Añadió que de ninguna manera resultaba antidemocrática la elección por papeletas. Por otra parte, con este sistema se evitarán las posibilidades apuntadas por el doctor Pinto, del peligro que representa para el país el hecho de que uno de los Vicepresidentes pertenezca a un partido que no sea el del Presidente, es posible, entonces, que el partido del Vicepresidente, con tal de asumir el poder, ponga en práctica todos los medios, aun el asesinato. El Diputado ORTIZ de nuevo intervino en el debate para combatir el sistema de elección por papeletas. Indicó que la institución de los Vicepresidentes no se había discutido lo suficiente. Ahora se están

presentando problemas que deberían haberse debatido en su oportunidad, aunque la corriente en su favor era muy grande. Entiendo que los Designados que señalaba la Carta del 71 -dijo- se quitaron para pasar a manos del pueblo el derecho de elección de los que sustituirán al Presidente en sus faltas temporales o definitivas, que anteriormente estaban en manos del Presidente quien en su antojo indicaba el nombre de los Designados. Es sabido el relajamiento a que había llegado entre nosotros la elección de los Designados, que siempre recaía en amigos íntimos o familiares del Presidente. En los últimos años fueron electos Designados los hermanos del Presidente, con los resultados bochornosos que conoce el país. Al cambiar radicalmente la institución, ya no va a ser el Presidente el que escoja a sus sustitutos, sino el pueblo, mediante elección. Si los Vicepresidentes son de elección popular, es antidemocrático poner restricciones a la soberanía popular. El pueblo es soberano y no podemos ponerle cortapisas de ninguna clase, aunque lleguen a ocurrir los peligros señalados por el Doctor Pinto. Es cierto que esos riesgos existen, pero en los mismos debiera haberse pensado en el momento de aceptar la institución de los Vicepresidentes. Si vamos a dejar de nuevo en manos del Presidente la escogencia de sus sustitutos, es mejor que se vuelva al sistema antiguo de los Designados. Si los Vicepresidentes son de elección popular, no existe criterio democrático alguno para prohibir que los candidatos figuren en una o más papeletas, pues lo contrario sería restringir la soberanía del pueblo. El Diputado HERRERO manifestó que la elección por papeletas propende a impedir las componendas políticas. Si mi moción se desechó ayer -dijo- fue porque se consideró impropio de una Constitución establecer prohibiciones. El Diputado CHACON manifestó que la fórmula más democrática era la de elección por candidatos y no por papeletas. No se puede impedir que el pueblo vote por un mismo candidato a Vicepresidente en dos o más papeletas. ¿Con qué criterio, además, no se van a considerar votos válidamente emitidos? El señor LEIVA expresó que el mal vendría si se hace la elección por candidatos y no por papeletas, pues así el Presidente y sus dos Vicepresidentes podrían no pertenecer al mismo partido. El Representante BAUDRIT SOLERA intervino nuevamente en el debate para reafirmar sus puntos de vista anteriores. Dijo que no era cierto que con el sistema de papeletas el candidato a Presidente iba a imponer a sus sustitutos, pues es bien sabido que los tres saldrán de una convención popular efectuada por el partido. Esta medida está ayudando al fortalecimiento de los partidos ideológicos. En Costa Rica poco a poco tendrá que ir desapareciendo el personalismo en política, para dar paso a los partidos permanentes, ideológicos. Añadió que sería absurdo que, gobernando el país, por ejemplo, un liberal, lo viniera a reemplazar, en sus faltas temporales o absolutas, un Vicepresidente de ideología conservadora. Lo razonable es que el poder lo ejerza un partido determinado, con un programa y un ideario bien definido. Por otra parte, el sistema de papeletas evita las componendas de los políticos. Si un candidato a Vicepresidente va a figurar en varias papeletas lo será por una conveniencia de los políticos, y no por el deseo del pueblo. El Representante ARIAS dijo que la fórmula en debate, de aprobarse, iba a traer malos resultados al país. La situación de los Vicepresidentes -dijo- traerá como consecuencia que partidos minoritarios se junten para ganar, siquiera, las Vicepresidencias, en perjuicio del mayoritario. Esto, se evita con el sistema de

papeletas, pero este sistema viene a coartar, en cierta forma, la libertad del individuo para votar por quien quiera. Se refirió luego a los trastornos que significan unas segundas elecciones. La posibilidad de segundas elecciones [no] va a ser remota, pues suprimidas las elecciones de medio período y debido a otras circunstancias, la multiplicación de partidos va a ser un hecho en el futuro. Si a la lucha política van tres o más partidos, es difícil que en las primeras elecciones los candidatos obtenga el cociente necesario. De ahí que a su hora, manifesté la necesidad de bajar ese cociente, cuando menos a un 35 por ciento. Además, si existen varios partidos, los minoritarios se unirán casi seguro, para repartirse las Vicepresidencias, con los perjuicios consiguientes para el país. El Diputado ARROYO sugirió a los proponentes de la moción cambiar el término "papeletas", por el de "nómina", que es más adecuado, lo que aceptaron aquéllos.

Sometido a votación el párrafo 3º, que dice: "Si en las primeras elecciones ninguna de las nóminas alcanzare la indicada mayoría de sufragios, se practicará una segunda elección popular el primer domingo de abril del mismo año, entre las dos nóminas que hubieren recibido más votos, quedando electos los que figuren en la que obtenga el mayor número de sufragios", fue ***aprobado****. Los Diputados ARIAS BONILLA y CHACON pidieron que sus votos negativos constaran en el acta respectiva."*[3]

Revisadas las Actas de la Asamblea Nacional Constituyente de 1949, se evidencia que el debate o discusión se centró en si los candidatos a la vicepresidencia deberían o no figurar en dos o más papeletas simultáneamente, o si los candidatos a Presidente y vicepresidentes deberían figurar en papeletas por aparte, o si la elección debería ser por papeletas o por candidatos. Tal pareciera que el número de vicepresidencias no fue motivo de debate.

C. Marco normativo

La figura de las vicepresidencias de la República, electas por el voto popular, se incorpora en la Constitución Política emitida en 1949[4], sin embargo, tal y como ha sido reconocido por la Procuraduría General de la República, ha existido carencia de desarrollo específico normativo tanto a nivel constitucional como en la legislación

[3] Acta no. 85 de la sesión celebrada por la Asamblea Nacional Constituyente a las catorce horas y media del día 8 de junio de 1949, bajo la presidencia del Dr. Rodríguez. Actas de la Asamblea Nacional Constituyente de 1949 - Costa Rica Versión Digital 2005 Revisada por el Dr. Rodolfo Saborío Valverde. https://www.rodolfosaborio.com/actas/ANC49-081-090.htm

[4] *"(…) si revisamos el Digesto Constitucional, con anterioridad los cargos de "designados" (actuales vicepresidentes) eran nominales, y en su nombramiento no participaba el electorado, sino que resultaban escogidos por el Parlamento del listado propuesto por el Presidente de la República."* Procuraduría General de la República, C-157-2002 de 17 de junio de 2002.

ordinaria, de dicha figura. En este sentido, el órgano procurador ha señalado lo siguiente:

> *"Efectivamente, como veremos a lo largo del presente desarrollo, no existe en nuestra Constitución Política un Capítulo o Título dedicado especialmente a la figura de los vicepresidentes de la República, ni ello tampoco ha sido la metodología utilizada por el legislador. De este modo, encontramos - salvo contadas excepciones - que los aspectos jurídicos atinentes a los vicepresidentes, se contemplan al tratar acerca de requisitos para ocupar el cargo, limitaciones, beneficios, etc., de otros altos puestos, lo cual se señala - no para calificar la figura de intrascendente o de innecesaria (lejana de ello es nuestra intención) - sino para puntualizar que el análisis normativo del punto no es sencillo. De ahí que comulguemos con la posición externada por el Lic. Germán Serrano Pinto, quien luego de ejercer el cargo de primer vicepresidente de la República, manifiesta en un Ensayo: "...**el autor clama por fortalecer institucional y jurídicamente la figura de este cargo de elección popular, de tal forma que se definan con claridad sus responsabilidades y atribuciones**...".(SERRANO PINTO, Germán, "Los Vicepresidentes", en Revista Parlamentaria, Volumen 2, N°2, diciembre de 1994, pág 261)."*[5] *(lo destacado es nuestro)*

Algunas precisiones hechas por la Procuraduría General de la República, en relación con la figura de las vicepresidencias son las siguientes:[6]

- El Presidente de la República es un órgano unipersonal, por lo que no se integra con los Vicepresidentes de la República. Estos no están previstos como órganos permanentes ni pueden ser considerados un centro de poder frente al Presidente. Desde ese punto de vista carecen de un estatuto jurídico separado del Presidente. Tampoco son titulares de funciones político - administrativas precisas y propias. Por lo que ejercen funciones por decisión del Presidente.

- Los denominados "órganos constitucionales superiores de la Administración del Estado", son, únicamente, el Presidente de la República, los Ministros, el Poder Ejecutivo y el Consejo de Gobierno (artículo 21 inciso 1 de la Ley General de la Administración Pública).

- El "Poder Ejecutivo" está conformado únicamente por el Presidente de la República y el Ministro del ramo, en su condición de "obligado colaborador" (artículos 130, 140 y 146 de la Constitución Política; artículo 21 inciso 2 de la Ley General de la Administración Pública).

[5] Procuraduría General de la República, C-157-2002 de 17 de junio de 2002.

[6] Procuraduría General de la República, C-157-2002 de 17 de junio de 2002.

- El Consejo de Gobierno está constituido, exclusivamente, por el Presidente de la República y los Ministros (artículo 147 constitucional) o en su caso, por los Viceministros en ejercicio (artículo 22 inciso 1 de la Ley General de la Administración Pública). A las sesiones de dicho órgano constitucional no pueden asistir las y los vicepresidentes, si no son convocados o invitados previamente - como cualquier otra persona - por el Presidente de la República. En caso de ser convocados o invitados a las sesiones del Consejo de Gobierno, estos tendrán derecho a voz pero sin voto (artículo 147 inciso 5 de la Constitución Política, en relación con el numeral 22 inciso 2 de la Ley General de la Administración Pública).

- Al no ser considerados como miembros de los Supremos Poderes, tiene efectos legales. Así, por ejemplo, en sus residencias u oficinas, si las hubiera, no puede izarse el Pabellón Nacional y se encuentran limitados en cuanto al uso del Escudo Nacional y de la Bandera Nacional en su correspondencia o en las placas de sus vehículos (artículos 2 y 12 de la Ley no. 18 de 27 de noviembre de 1906 y sus reformas)[7].

En resumen, las y los vicepresidentes de la República propiamente tales, per se, esto es, si no se encuentran sustituyendo al Presidente de la República o no tienen a su cargo un Ministerio, o bien no se encuentran realizando alguna labor específica por decisión presidencial, no obstante de que gozan de algunas prerrogativas y beneficios - y pesan sobre ellos algunas prohibiciones, no pueden ser considerados como "miembros de los Supremos Poderes"[8], ni son conceptualizados como

[7] *"Artículo 2º.- Usarán el Pabellón Nacional los cuerpos militares, los buques de guerra, los fiscales y los mercantes, y los botes de las Capitanías de Puerto.*
Se izará además los días que el Poder Ejecutivo designe, en las residencias del Presidente de la República, del Congreso Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, en los edificios en que se halle el despacho oficial de las Secretarías de Estado, las Gobernaciones de provincia, las Municipalidades y las Capitanías de Puerto, y en las fortalezas, los cuarteles de armas y los campamentos militares.
Podrá enarbolarse también en las Legaciones y Consulados de la República en el exterior, y en los establecimientos de enseñanza en la ocasión de celebraciones escolares."
"Artículo 12.- Solamente podrán usar el Escudo Nacional, en el membrete de su correspondencia oficial, los miembros de los Supremos Poderes, el Presidente del Tribunal Supremo de Elecciones, los embajadores y cónsules de la República.
Sólo los miembros de los Supremos Poderes podrán usar, en sus vehículos, placas con la Bandera Nacional y únicamente los Presidentes de los tres Poderes podrán usar el Escudo Nacional en las placas de sus automóviles, siempre que éstos sean propiedad del Estado.
La contravención a este artículo será castigada con multas de cien a quinientos colones, o arresto de ocho a treinta días."

[8] Pese al criterio emitido por la Procuraduría General de la República en el dictamen C-157-2002 de 17 de junio de 2002, en relación a que las vicepresidencias no son considerados miembros de los Supremos Poderes, esta asesoría llama la atención sobre el tratamiento que se le da a esta figura en el Código Electoral, donde claramente el artículo 262 y siguientes incluyen a las vicepresidencias como miembros de los Supremos Poderes. Al respecto, señala el citado artículo lo siguiente:
"ARTÍCULO 262.- ***Cancelación de credenciales de los miembros de los Supremos Poderes***

"órganos constitucionales superiores de la Administración del Estado". Tampoco integran el Poder Ejecutivo, ni conforman el Consejo de Gobierno.

Asimismo, la atribución principal de las vicepresidencias, es la de reemplazar al Presidente en sus ausencias, y en caso de que la ausencia de este sea absoluta, la forma para realizar su reemplazo atenderá al orden de su nominación, en cuyo caso, tendrá prioridad el primer vicepresidente; mientras que si se trata de ausencias temporales del Presidente, este tiene una competencia discrecional para escoger a cuál de los dos deja a cargo, de conformidad con lo ordenado en el artículo 135 constitucional.

La normativa que regula la figura las vicepresidencias es la siguiente:

a) En la Constitución Política: los artículos 131 (requisitos), 132 (impedimentos para su nombramiento), 133 y 138 (elección popular junto con la del Presidente), 134, 136 y 137 (periodo y juramentación), 135 (funciones), 143 y 139 inciso 1 (posibilidad de desempeñar ministerios), 151 (imposibilidad de ser perseguidos ni juzgados) fundamentalmente, si bien se mencionan en otros artículos constitucionales.

b) Otra normativa:[9]
 - El artículo 240 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres (Ley no. 7331 de 13 de abril de 1993 y sus reformas), incluye expresamente a las y los vicepresidentes, sólo por su condición de tales, en la lista de funcionarios que gozan del derecho a que les sea asignado un vehículo de uso discrecional.
 - El artículo 1 de la Ley Reguladora del otorgamiento de pasaportes diplomáticos y de servicio (Ley no. 7411 de 25 de mayo de 1994 y sus reformas), dispone que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto otorgará o revalidará pasaportes diplomáticos, entre otros, las y los vicepresidentes de la República.
 - El artículo 22 bis de la Ley de Contratación Administrativa (Ley no. 7494 de 2 de mayo de 1995 y sus reformas), contempla entre la lista de personas que quedan inhibidas para participar como oferentes en los contratos administrativos, a las y los vicepresidentes.
 - El artículo 28 del Reglamento a la Ley de Enriquecimiento Ilícito de los Servidores Públicos (Decreto Ejecutivo no. 24885 de 4 de diciembre de

El TSE cancelará o anulará las credenciales del presidente, ***los vicepresidentes de la República*** *y de los diputados(as) a la Asamblea Legislativa, únicamente por las causales establecidas en la Constitución Política. Salvo que se solicite por renuncia, cuando se inste la cancelación de credenciales del presidente,* ***vicepresidentes*** *o diputados(as), el Tribunal se concretará a valorar la admisibilidad de la denuncia. (...)"* (lo destacado es nuestro)

[9] Procuraduría General de la República, C-157-2002 de 17 de junio de 2002.

1995 y sus reformas), obliga a los vicepresidentes a presentar su declaración de bienes ante la Contraloría General de la República.

- El artículo 262 del Código Electoral (Ley no. 8765 de 19 de agosto de 2009 y sus reformas), dispone la cancelación de credenciales de las y los vicepresidentes por las causales establecidas en la Constitución Política y en caso de renuncia. Asimismo, los artículos 265 al 270 establecen el procedimiento de denuncia por parcialidad o beligerancia política, que se aplicaría, entre otros, a las y los vicepresidentes.
- En lo que relativo a pagos a favor de las y los vicepresidentes, la Procuraduría General de la República concluyó: 1.- Que la asignación presupuestaria para cada uno de los vicepresidentes, no tiene carácter de salario, y para recibir tal asignación el vicepresidente de que se trate no requiere tener asignadas funciones específicas por parte del Presidente de la República. 2.- Que el Presidente de la República no está obligado a asignar funciones a los vicepresidentes. Al respecto, señaló el órgano procurador lo siguiente:

> *"La indefinición presupuestaria que ha sido referida, fue precisada desde hace algunos años, a través de la Ley de Presupuesto, asignándole a los vicepresidentes, per se, una suma mensual dentro del Programa "Presidencia de la República".*
>
> *Según puede observarse, dicha asignación presupuestaria, expresamente detallada y especificada en cuanto a cargos (Presidente de la República; 1 Primer Vicepresidente; 1 Segundo Vicepresidente), y sin formular condicionamiento alguno, les corresponde - consecuentemente - a dichos funcionarios per se. En otras palabras: los beneficiarios están claramente determinados (no hay más que un Presidente de la República, un Primer Vicepresidente y un Segundo Vicepresidente) y no se ha condicionado la asignación de mérito a que los vicepresidentes, debidamente identificados, ejerzan un cargo específico (ejercicio de la Presidencia; sean nombrados como Ministros o bien, ejerzan alguna labor especial encomendada - discrecional y libremente- por el Presidente de la República). Siendo ello así, como en efecto lo es, y sin que tal asignación pueda ser considerada como salario, porque no corresponde a una retribución por una contraprestación a una labor realizada, su pago corresponde a las personas citadas, independientemente de cualquier condicionamiento no previsto legalmente."*[10]

[10]Procuraduría General de la República, C-157-2002 de 17 de junio de 2002.

III.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO

De previo a realizar el análisis del articulado presentamos un cuadro comparativo entre el texto vigente y el propuesto mediante la presente reforma.

Texto vigente **Constitución Política**	**Texto propuesto** **Expediente no. 21407**
	ARTÍCULO ÚNICO- Refórmense el TITULO X, Capítulo I de la Constitución Política, en los artículos 133, 135, 136, 137 y 138, para que en adelante se lean de la siguiente manera:
ARTÍCULO 133.- La elección de Presidente y ~~Vicepresidentes~~ se hará el primer domingo de febrero del año en que debe efectuarse la renovación de estos funcionarios.	Artículo 133- La elección de Presidente y **Vicepresidente** se hará el primer domingo de febrero del año en que debe efectuarse la renovación de estos funcionarios.
ARTÍCULO 135.- Habrá ~~dos Vicepresidentes~~ de la República, ~~quienes reemplazarán~~ en su ausencia absoluta al Presidente, ~~por el orden de su nominación.~~ En sus ausencias temporales, el Presidente podrá llamar ~~a cualquiera de los Vicepresidentes~~ para que lo sustituya.	Artículo 135- Habrá **un Vicepresidente** de la República, **quien reemplazará** en su ausencia absoluta al Presidente. En sus ausencias temporales, el Presidente podrá llamar **al Vicepresidente** para que lo sustituya.
Cuando ~~ninguno de los Vicepresidentes~~ pueda llenar las faltas temporales o definitivas del Presidente, ocupará el cargo el Presidente de la Asamblea Legislativa.	Cuando **el Vicepresidente no** pueda llenar las faltas temporales o definitivas del Presidente, ocupará el cargo el Presidente de la Asamblea Legislativa.
ARTÍCULO 136.- El Presidente y ~~los Vicepresidentes~~ de la República tomarán posesión de ~~sus cargos~~ el día ocho de mayo; y terminado el período constitucional cesarán por el mismo hecho en el ejercicio de los mismos.	Artículo 136- El Presidente y **el Vicepresidente** de la República tomarán posesión de **su cargo** el día ocho de mayo; y terminado el período constitucional cesarán por el mismo hecho en el ejercicio de los mismos.
ARTÍCULO 137.- El Presidente y ~~los Vicepresidentes~~ prestarán juramento ante la Asamblea Legislativa; pero si no pudieren hacerlo ante ella, lo harán ante la Corte Suprema de Justicia.	Artículo 137- El Presidente y *el Vicepresidente* prestarán juramento ante la Asamblea Legislativa; pero si no pudieren hacerlo ante ella, lo harán ante la Corte Suprema de Justicia.

ARTÍCULO 138.- El Presidente y ~~los Vicepresidentes~~ serán elegidos simultáneamente y por una mayoría de votos que exceda del cuarenta por ciento del número total de sufragios válidamente emitidos.	Artículo 138- El Presidente y **el Vicepresidente** serán elegidos simultáneamente y por una mayoría de votos que exceda del cuarenta por ciento del número total de sufragios válidamente emitidos.
Los candidatos a Presidente y ~~Vicepresidentes~~ de un partido, deben figurar para su elección en una misma nómina, con exclusión de cualquier otro funcionario a elegir.	Los candidatos a Presidente y **Vicepresidente** de un partido, deben figurar para su elección en una misma nómina, con exclusión de cualquier otro funcionario a elegir.
Si ninguna de las nóminas alcanzare la indicada mayoría, se practicará una segunda elección popular el primer domingo de abril del mismo año entre las dos nóminas que hubieran recibido más votos, quedando elegidos los que figuren en la que obtenga el mayor número de sufragios.	Si ninguna de las nóminas alcanzare la indicada mayoría, se practicará una segunda elección popular el primer domingo de abril del mismo año entre las dos nóminas que hubieran recibido más votos, quedando elegidos los que figuren en la que obtenga el mayor número de sufragios.
Si en cualquiera de las elecciones dos nóminas resultaren con igual número de sufragios suficientes, se tendrá por elegido para Presidente al candidato de mayor edad, y para Vicepresidentes a los respectivos candidatos de la misma nómina.	Si en cualquiera de las elecciones dos nóminas resultaren con igual número de sufragios suficientes, se tendrá por elegido para Presidente al candidato de mayor edad, y para Vicepresidentes a los respectivos candidatos de la misma nómina.
No pueden renunciar la candidatura para la Presidencia o ~~Vicepresidencias~~ los ciudadanos incluidos en una nómina ya inscrita conforme a la ley, ni tampoco podrán abstenerse de figurar en la segunda elección los candidatos de las dos nóminas que hubieran obtenido mayor número de votos en la primera.	No pueden renunciar la candidatura para la Presidencia o **Vicepresidencia** los ciudadanos incluidos en una nómina ya inscrita conforme a la ley, ni tampoco podrán abstenerse de figurar en la segunda elección los candidatos de las dos nóminas que hubieran obtenido mayor número de votos en la primera. Rige a partir de su publicación.

Tal y como se indicó, la presente reforma constitucional propone la eliminación de la Segunda Vicepresidencia de la República. Con ese fin, se pretende reformar los artículos 133, 135, 136, 137 y 138 de la Constitución Política.

Teniendo claro el origen de la figura de las vicepresidencias y su contexto histórico, conviene analizar la relevancia de dicha figura en la coyuntura actual.

Los argumentos dados por las y los proponentes refieren a la búsqueda de la modernización de las estructuras de gobierno, ahorro de recursos y aumento de la eficiencia de la administración, por lo que habría que analizar si la eliminación de la Segunda Vicepresidencia realmente traería dichos efectos, o si más bien la realidad de un mundo moderno haría conveniente su consolidación mediante la definición clara y expresa de sus responsabilidades y atribuciones, más aún si para recibir la asignación presupuestaria a la que tienen derecho, de acuerdo con la Procuraduría General de la República, no se requiere ni siquiera tener asignadas funciones específicas por parte del Presidente de la República.

Se llama la atención de las señoras diputadas y los señores diputados, en cuanto a la existencia en la corriente legislativa, del proyecto de "Reducción del plazo entre la primera y la segunda ronda electoral. Reforma del artículo 138 de la Constitución Política", tramitado con el expediente no. 21.067.[11] Dicho proyecto reforma uno de los artículos que se pretende modificar con la propuesta en estudio, por lo ha de considerarse para no dejar alguna de ellas sin efecto, de aprobarse ambas iniciativas.

En el antepenúltimo párrafo del artículo 138, se mantiene la redacción actual, siendo necesario que, para ser consecuente con la reforma propuesta, este se lea de la siguiente manera:

> *"Artículo 138.- (…)*
> *Si en cualquiera de las elecciones dos nóminas resultaren con igual número de sufragios suficientes, se tendrá por elegido para Presidente al candidato de mayor edad, y para* ***Vicepresidente al respectivo candidato*** *de la misma nómina.*
> *(…)"*

De apoyarse esta iniciativa y en aras de que el resto de articulado constitucional guarde congruencia con la reforma propuesta, esta Asesoría recomienda hacer los ajustes pertinentes en otros artículos del texto de nuestra Constitución Política que también hacen referencia a las vicepresidencias en plural. En este sentido, se citan los artículos 96 inciso 1, 102 incisos 7 y 8, 121 inciso 9, 143 segundo párrafo y 151[12];

[11] *Este proyecto de reforma constitucional ya cuenta con un dictamen negativo de mayoría y otro afirmativo de minoría del 3 de octubre de 2019.*

[12] *"ARTÍCULO 96.- El Estado no podrá deducir nada de las remuneraciones de los servidores públicos para el pago de deudas políticas.*
El Estado contribuirá a sufragar los gastos de los partidos políticos, de acuerdo con las siguientes disposiciones:
1.- La contribución será del cero coma diecinueve por ciento (0,19%) del producto interno bruto del año trasanterior a la celebración de la elección para Presidente, ***Vicepresidentes*** *de la República y Diputados a la*

así como el Capítulo I del Título X (El Poder Ejecutivo) que se intitula *"El Presidente y **los Vicepresidentes** de la República".*

Como una contribución a la profunda reflexión que ha de conllevar toda propuesta de reforma constitucional, esta Asesoría plantea el supuesto siguiente: la conveniencia e implicaciones para el sistema democrático, de que ante la imposibilidad de que el único vicepresidente asuma la Presidencia (por enfermedad grave o fallecimiento, o por renuncia del vicepresidente), y sea el Presidente de la Asamblea Legislativa a quien le corresponda sustituir temporal o definitivamente al Presidente de la República, como ya ha ocurrido incluso habiendo dos vicepresidentes, que este pueda ser de otro partido político distinto del de Gobierno, con las implicaciones que esto pudiera tener, en términos de congruencia con un proyecto político por el que votó la mayoría de la ciudadanía, así como de eficiencia y confianza[13].

Asamblea Legislativa. La ley determinará en qué casos podrá acordarse una reducción de dicho porcentaje. (...)"

"ARTÍCULO 102.- El Tribunal Supremo de Elecciones tiene las siguientes funciones:
(...)
*7) Efectuar el escrutinio definitivo de los sufragios emitidos en las elecciones de Presidente y **Vicepresidentes** de la República, Diputados a la Asamblea Legislativa, miembros de las Municipalidades y Representantes a Asambleas Constituyentes;*
*8) Hacer la declaratoria definitiva de la elección de Presidente y **Vicepresidentes** de la República, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la votación, y en el plazo que la ley determine, la de los otros funcionarios citados en el inciso anterior.*
(...)"

"ARTÍCULO 121.- Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:
(...)
*9) Admitir o no las acusaciones que se interpongan contra quien ejerza la Presidencia de la República, **Vicepresidentes,** miembros de los Supremos Poderes y Ministros Diplomáticos, declarando por dos terceras partes de votos del total de la Asamblea si hay o no lugar a formación de causa contra ellos, poniéndolos, en caso afirmativo, a disposición de la Corte Suprema de Justicia para su juzgamiento;*
(...)"

"ARTÍCULO 143.- (...)
***Los Vicepresidentes** de la República pueden desempeñar Ministerios."*

*"ARTÍCULO 151.- El Presidente, **los Vicepresidentes** de la República o quien ejerza la Presidencia, no podrán ser perseguidos, ni juzgados sino después de que, en virtud de acusación interpuesta, haya declarado la Asamblea Legislativa haber lugar a formación de causa penal."*

[13] Durante la segunda administración de Óscar Arias al final de su período los vicepresidentes habían renunciado; Laura Chinchilla para perseguir sus aspiraciones presidenciales y Kevin Casas a raíz de un escándalo político, por lo que correspondió al presidente legislativo Francisco Antonio Pacheco Fernández ejercer la presidencia en las ausencias temporales de Arias.

La reflexión sobre el supuesto anterior, resulta aún más necesaria, si se tiene en consideración que ya el Tribunal Supremo de Elecciones ha señalado que la sustitución definitiva del Presidente o Presidenta tiene efectos por el resto del mandato constitucional:

> *"La sustitución del Presidente de la República puede ser de dos tipos: temporal o definitiva. Si la sustitución fuera definitiva -**por el resto del mandato constitucional**- el Presidente de la Asamblea Legislativa indudablemente deberá renunciar al cargo de diputado para asumir la Presidencia de la República, dado que resulta incompatible el ejercicio simultáneo de dos cargos públicos de elección popular, por lo que procedería la cancelación de la credencial como diputado y el nombramiento de su sustituto.*
> *Por otra parte, cuando se trate de una sustitución temporal este Tribunal entiende que resulta aplicable, por analogía, la regla constitucional contenida en el artículo 111 in fine relativa al diputado que es llamado a ocupar un ministerio por un tiempo determinado, que establece que éste se reincorporará a la Asamblea Legislativa al cesar en sus funciones.*
> *Por ello, durante la sustitución temporal del Presidente de la República, operará de pleno derecho la suspensión del cargo de diputado y de Presidente de la Asamblea Legislativa. En consecuencia, no se computarán ausencias en su contra y la Presidencia del Directorio Legislativo será asumida por quien corresponda según el Reglamento de la Asamblea Legislativa, hasta que su titular se reincorpore a sus funciones.*
> *Entender, por el contrario, que la sustitución temporal del Presidente de la República involucra la renuncia obligatoria a su curul y a la Presidencia de la Asamblea resultaría arbitrario y excesivo, en tanto el propio constituyente previó expresamente la posibilidad del diputado de regresar a su curul cesadas las funciones en el Poder Ejecutivo. Además una interpretación de este carácter sería violatoria del derecho fundamental de participación política, dado que restringiría irrazonablemente la posibilidad de ejercer el cargo público en el que resultó electo popularmente, considerando, además, que la sustitución no es voluntaria sino impuesta por mandato constitucional."[14] (lo destacado es nuestro)*

IV.- ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Por razones de técnica legislativa, se recomienda lo siguiente:

1. Para mayor claridad en la redacción, que el encabezado del artículo único se lea:

 "ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmense los artículos 133, 135, 136, 137 y 138 de la Constitución Política, para que se lean de la siguiente manera: (…)"

[14] Tribunal Supremo de Elecciones, Resolución no. 3665-E8-2008, de las 14 horas del 16 de octubre del 2008.

2. Que el artículo 136 propuesto se lea:

 *“Artículo 136.- El Presidente y el Vicepresidente de la República tomarán posesión de **sus cargos** el día ocho de mayo; y terminado el período constitucional cesarán por el mismo hecho en el ejercicio de los mismos.”*

3. Poner los textos propuestos entrecomillados.

V.- ASPECTOS DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO

El artículo 195 de la Constitución Política regula el trámite que se le ha de dar a las propuestas de reforma parcial de nuestra Carta Magna, de la siguiente manera:

> ***“***ARTÍCULO 195.- La Asamblea Legislativa podrá reformar parcialmente esta Constitución con absoluto arreglo a las siguientes disposiciones:*
> *1) La proposición para reformar uno o varios artículos debe ser presentada a la Asamblea Legislativa en sesiones ordinarias, firmada al menos por diez diputados o por el cinco por ciento (5%) como mínimo, de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral.*
> *2) Esta proposición será leída por tres veces con intervalos de seis días, para resolver si se admite o no a discusión;*
> *3) En caso afirmativo pasará a una comisión nombrada por mayoría absoluta de la Asamblea, para que dictamine en un término de hasta veinte días hábiles.*
> *4) Presentado el dictamen se procederá a su discusión por los trámites establecidos para la formación de las leyes; dicha reforma deberá aprobarse por **votación no menor de los dos tercios del total de los miembros de la Asamblea**;*
> *5) Acordado que procede la reforma, la Asamblea preparará el correspondiente proyecto, por medio de una Comisión, bastando en este caso **la mayoría absoluta para aprobarlo**;*
> *6) El mencionado proyecto pasará al Poder Ejecutivo; y éste lo enviará a la Asamblea con el Mensaje Presidencial al iniciarse la próxima legislatura ordinaria, con sus observaciones, o recomendándolo;*
> *7) La Asamblea Legislativa, en sus primeras sesiones, discutirá el proyecto en tres debates, y si lo aprobare por **votación no menor de dos tercios de votos del total de los miembros de la Asamblea,** formará parte de la Constitución, y se comunicará al Poder Ejecutivo para su publicación y observancia.*
> *8) De conformidad con el artículo 105 de esta Constitución, las reformas constitucionales podrán someterse a referéndum después de ser aprobadas en una legislatura y antes de la siguiente, si lo acuerdan las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea Legislativa.”*
> *(lo destacado es nuestro)*

El trámite de una reforma parcial a la Constitución Política también se encuentra dispuesto en el artículo del Reglamento Legislativo,[15] que señala que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 constitucional, el proyecto que proponga reformas parciales a la Constitución Política, una vez leído tres veces y resuelta su admisión para discusión, pasará a una comisión para que dictamine en un plazo de hasta veinte días hábiles.[16]

Sobre el trámite de las reformas parciales a la Constitución Política, este Departamento ha hecho las siguientes precisiones:

a) Con base en los votos no. 7818-00, no. 2008-010728 y no. 2010-011043 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el plazo de 20 días hábiles que tiene la Comisión que analiza las reformas parciales a la Constitución Política para dictaminar, se constituye en un plazo ordenatorio y no perentorio, de manera que la extemporaneidad del dictamen de la Comisión no deviene en un vicio esencial o invalidante del procedimiento o en una nulidad insubsanable, aunque el incumplimiento de dictaminar o de hacerlo en tiempo puede ser reprochado a sus miembros, de acuerdo con la

[15] *"**ARTÍCULO 211.- Reformas parciales a la Constitución Política***
Las reformas parciales a la Constitución Política, proceden con arreglo a las siguientes disposiciones, de conformidad con lo que establece al respecto el artículo 195 de la misma Carta:
1. El proyecto en que se pida la reforma de uno o más artículos debe presentarse en sesiones ordinarias, firmado por no menos de diez diputados.
*2. El proyecto será leído por tres veces con intervalos de seis días, para resolver si se admite o no a discusión, para lo que se requiere la **simple mayoría de los diputados presentes**.*
3. Admitido el proyecto, éste pasará a una comisión nombrada por votación de la mayoría absoluta de la Asamblea, para que dictamine en el término de hasta veinte días hábiles.
*4. Rendido el dictamen por la comisión, éste debe ser objeto de dos debates, cada uno en día distinto, y para su aprobación requiere la **votación de los dos tercios del total de la Asamblea.***
*5. Aprobado el dictamen sobre el proyecto de reforma, éste pasará a la Comisión de Redacción, a efecto de que ella prepare su redacción definitiva, bastando luego para su aprobación la **mayoría absoluta de la Asamblea.***
6. Una vez aprobado el dictamen en la forma antes dicha será firmado por los miembros del Directorio y pasado al Poder Ejecutivo para que éste lo envíe a la Asamblea con el mensaje presidencial, al iniciarse la próxima legislatura.
*7. La Asamblea, en las primeras sesiones de la siguiente legislatura, deberá discutir de nuevo el dictamen en tres debates, cada uno en día distinto, no pudiendo en el primer debate de esta segunda legislatura conocerse de mociones de fondo. Si fuere **aprobado por dos tercios de votos del total de los diputados**, entrará a formar parte de la Constitución Política, lo que se comunicará al Poder Ejecutivo para su publicación y observancia."(lo destacado es nuestro)*

[16] *"**Artículo 184. Reformas parciales a la Constitución Política***
Las reformas parciales a la Constitución Política, proceden con arreglo a las siguientes disposiciones, de conformidad con lo que establece al respecto el artículo 195 de la misma Carta:
(...)
3. Admitido el proyecto, éste pasará a una comisión nombrada por votación de la mayoría absoluta de la Asamblea, para que dictamine en el término de hasta veinte días hábiles.
(...)"

resolución no apelada de la Presidencia de la Asamblea Legislativa, contenida en el Acta Plenaria N° 18 del 26 de mayo de 2010.[17]

b) Con base en lo dispuesto en las resoluciones no. 5976-1996, no. 2002-07016 y no. 2001-11560 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en relación con la votación requerida para aprobar un proyecto de reforma parcial a la Constitución Política en Primera Legislatura (numeral 4 del artículo 195 constitucional), esta requiere una mayoría absoluta en primer debate y una mayoría calificada en el segundo debate.[18]

c) Con fundamento en lo dispuesto en las resoluciones no. 678-91 y no. 1-92 de la Sala Constitucional, en lo que respecta a la votación requerida en la Segunda Legislatura (numeral 7 del artículo 195 constitucional), el proyecto de reforma constitucional debe ser aprobado, en cada uno de los tres debates, por dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea.[19]

Con base en lo anterior, tenemos lo siguiente:

[17] Dicha Resolución señala:
"CONSIDERANDO:
1. Que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la Resolución 3220-00 ha señalado que: "...El debido proceso legislativo constituye una ordenación necesaria y preestablecida -en la Constitución Política y en el Reglamento de la Asamblea Legislativa; -de una serie de actos sucesivos dirigidos a materializarse en una decisión final, que es la aprobación del proyecto de ley..." y que para lograr este objetivo se requiere del dictamen o informe que emita las Comisiones para continuar con el resto de las etapas procesales que culminen con una decisión final.
2. Que el artículo 1.2 del Reglamento establece como uno de los deberes de los diputados y diputadas desempeñar las comisiones que el Presidente de la Asamblea o ésta les encarguen y que parte de este deber es cumplir con los plazos que el mismo Reglamento les señale para rendir el dictamen o informe correspondiente, pese a lo cual en el pasado, en algunos casos, no se ha cumplido a cabalidad con estas obligaciones.
3. Que el artículo 80 del Reglamento de la Asamblea Legislativa es claro al establecer un plazo de treinta días hábiles para que las Comisiones permanentes (sean estas ordinarias o permanentes especiales) rindan el dictamen correspondiente y que al vencimiento del plazo -si no se ha solicitado prórroga- el Presidente de la Asamblea tiene la potestad de amonestar a los miembros de la Comisión, quienes en tal caso no devengarán sus dietas regulares.
4. Que en el caso de las Comisiones Especiales el término para rendir el informe lo determina el contenido de la moción aprobada por el Plenario, según lo establece el artículo 95 del Reglamento y que además, el artículo 97 indica que las comisiones especiales se regirán, en lo que les sea aplicable, por las disposiciones que señala el Reglamento para las Comisiones Permanentes.
POR TANTO:
Aplicar en todos sus extremos lo dispuesto en los artículos 80 en concordancia con los numerales 95, 97 y 137 del Reglamento en relación con las sanciones establecidas en caso de que los miembros de las Comisiones Permanentes Ordinarias, Permanentes Especiales y Especiales no cumplan con el plazo señalado para rendir los dictámenes o informes que les correspondan emitir*." (lo destacado es nuestro)*
[18] Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, Oficio AL-DEST-CJU-077-2017 de 6 de diciembre de 2017.
[19] Idem.

Votación

La votación requerida para aprobar un proyecto de reforma parcial a la Constitución Política en Primera Legislatura (numeral 4 del artículo 195 constitucional), es de mayoría absoluta en primer debate y una mayoría calificada en el segundo debate; y la votación requerida en la Segunda Legislatura (numeral 7 del artículo 195 constitucional), es de dos terceras partes de la totalidad de las y los miembros de la Asamblea, en cada uno de los tres debates.

Delegabilidad

El proyecto no es delegable en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, por encontrarse dentro de las excepciones contempladas en el tercer párrafo del artículo 124 constitucional.[20]

Consultas obligatorias

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (artículos 96 inciso a de la Ley de la Jurisdicción Constitucional).[21]

Dicha consulta la hará el Directorio de la Asamblea Legislativa después de su aprobación en primer debate en la Primera Legislatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 98 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional).[22]

[20] *"Artículo 124.- (...)*
***No procede la delegación si se trata de proyectos de ley relativos a** la materia electoral, a la creación de los impuestos nacionales o a la modificación de los existentes, al ejercicio de las facultades previstas en los incisos 4), 11), 14), 15) y 17) del artículo 121 de la Constitución Política, a la convocatoria a una Asamblea Constituyente, para cualquier efecto, y a **la reforma parcial de la Constitución Política**.*
(...)" (lo destacado es nuestro)

[21] *"Artículo 96. Por la vía de la consulta de constitucionalidad, la jurisdicción constitucional ejercerá la opinión consultiva previa sobre los proyectos legislativos, en los siguientes supuestos:*
*a) **Preceptivamente, cuando se trate de proyectos de reformas constitucionales,** o de reformas a la presente ley, así como de los tendientes a la aprobación de convenios o tratados internacionales, inclusive las reservas hechas o propuestas a unos u otros.*
(...)" (lo destacado es nuestro)

[22] *"Artículo 97. **En los casos del inciso a) del artículo anterior, la consulta la hará el Directorio de la Asamblea Legislativa.** En los demás casos, los diputados o el órgano legitimado para hacerla.*
*Artículo 98. **Cuando se trate de reformas constitucionales, la consulta deberá hacerse después de su aprobación en primer debate, en primera legislatura, y antes de la definitiva**. Cuando se trate de otros proyectos o actos legislativos sujetos al trámite de emisión de las leyes, deberá interponerse después de aprobados en primer debate y antes de serlo en tercero.*
(...)" (lo destacado es nuestro)

VI.- FUENTES

Constitución Política, leyes y reglamentos

- Constitución Política de la República de Costa Rica de 7 de noviembre de 1949.
- Ley de la Jurisdicción Constitucional, no. 7135 de 11 de octubre de 1989 y sus reformas.
- Ley General de la Administración Pública, Ley no. 6227 de 2 de mayo de 1978 y sus reformas.
- Ley no. 18 de 27 de noviembre de 1906 y sus reformas.
- Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, Ley no. 7331 de 13 de abril de 1993 y sus reformas.
- Ley Reguladora del otorgamiento de pasaportes diplomáticos y de servicio, Ley no. 7411 de 25 de mayo de 1994 y sus reformas.
- Ley de Contratación Administrativa, Ley no. 7494 de 2 de mayo de 1995 y sus reformas.
- Código Electoral, Ley no. 8765 de 19 de agosto de 2009 y sus reformas).
- Reglamento de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.
- Reglamento a la Ley de Enriquecimiento Ilícito de los Servidores Públicos, Decreto Ejecutivo no. 24885 de 4 de diciembre de 1995 y sus reformas.

Otras

- Acta no. 84 de la sesión celebrada por la Asamblea Nacional Constituyente a las catorce horas y media del día 7 de junio de 1949, bajo la presidencia del Dr. Rodríguez. Actas de la Asamblea Nacional Constituyente de 1949 - Costa Rica.
 Versión Digital 2005. Revisada por el Dr. Rodolfo Saborío Valverde. https://www.rodolfosaborio.com/actas/ANC49-081-090.htm
- Acta no. 85 de la sesión celebrada por la Asamblea Nacional Constituyente a las catorce horas y media del día 8 de junio de 1949, bajo la presidencia del Dr. Rodríguez. Actas de la Asamblea Nacional Constituyente de 1949 - Costa Rica
 Versión Digital 2005 Revisada por el Dr. Rodolfo Saborío Valverde.
- Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, Oficio AL-DEST-CJU-077-2017 de 6 de diciembre de 2017.
- https://www.rodolfosaborio.com/actas/ANC49-081-090.htm
- https://vegadark.fandom.com/wiki/Vicepresidentes_de_Costa_Rica
- Procuraduría General de la República, C-157-2002 de 17 de junio de 2002.
- Tribunal Supremo de Elecciones, Resolución no. 3665-E8-2008, de las 14 horas del 16 de octubre del 2008.

- Proyecto de ley “Reducción del plazo entre la primera y la segunda ronda electoral. Reforma del artículo 138 de la Constitución Política”, expediente no. 21.067.

Elaborado por: raq
/*lsch//10-12-2019
Archivo//d//s